

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2014-208-0 ORDINARIO DE PERTENENCIA de ORLANDO ANTONIO ZULUAGA y OTRO contra SOCIEDAD AGRÍCOLA CAZUCA y OTROS.

Conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y en virtud al informe secretarial que reposa en el archivo 2 del expediente virtual, el Despacho dispone:

El presente proceso al Despacho, para efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” “(...)”

Basado en los argumentos del precepto legal anteriormente invocado, se tiene que dentro del asunto de marras en efecto se configuran los requisitos de la norma en cita, pues obsérvese que en audiencia adelantada el pasado 10 de marzo de 2020, se requirió al demandante Álvaro Rincón Rincón para que dentro del término señalado de 30 días procediera a informar a este Despacho su intención de continuar con el trámite de instancia, actuación ésta, que quedó sin respuesta alguna por parte del mentado demandante.

Obsérvese que el término para su cumplimiento empezó a correr a partir del día siguiente de adelantada la audiencia; esto es, 11 de marzo del corriente, y pese a la suspensión de términos arriba aludida que empezó a regir a partir del 16 del mes y año

preanotados, y con la reactivación a partir del 1 de julio hogaño, dicha oportunidad feneció el pasado 10 de agosto del cursante.

Así las cosas, y considerando que dentro del mentado término no se demostró el cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia aludida, procede esta juzgadora a tener por desistida tácitamente la actuación en comento y como consecuencia de ello, la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. Décretese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente **la terminación de este** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordénese por secretaría el desglose de los documentos en original aportados con la demanda. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.
3. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.
4. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **07 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **080**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-047, VERBAL DE RESTITUCION- EJECUTIVO de FERRECENTRO BELCAS SAS contra MORTEROS SECOS DE COLOMBIA SAS, SAVCO SAS Y MILTON LEONARDO MORENO RODRIGUEZ

Atendiendo los escritos que obran dentro del proceso, se dispone:

1. En atención a la solicitud que obra en el numeral 05 del cuaderno 2 del expediente virtual, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por alteración de palabras cometido en el auto de 31 de julio de 2020, en el sentido de precisa el nombre correcto del apoderado de la parte ejecutante, abogado Luis Alfonso Landazuri Cárdenas.

2. Se requiere a la parte ejecutada para en el término de ejecutoria enmiende los defectos de los poderes allegados al proceso, conforme a los parámetros del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto que ellos debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello (Art.5 inciso 3 Decreto 806 de 2020).

3. Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para definir sobre el escrito exceptivo, la nulidad y los recursos planteados.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(4)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **07 de octubre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0 79**.
Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-047, VERBAL DE RESTITUCION- EJECUTIVO de FERRECENTRO BELCAS SAS contra MORTEROS SECOS DE COLOMBIA SAS, SAVCO SAS Y MILTON LEONARDO MORENO RODRIGUEZ

Téngase en cuenta el anterior despacho comisorio devuelto sin diligenciar para los fines pertinentes a que haya lugar y el mismo póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(4)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **07 de octubre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0 79**.
Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-047, VERBAL DE RESTITUCION- EJECUTIVO de
FERRECENTRO BELCAS SAS contra MORTEROS SECOS DE COLOMBIA
SAS, SAVCO SAS Y MILTON LEONARDO MORENO RODRIGUEZ**

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha en cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(4)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **07 de octubre de 2020**, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. **0 79**.
Secretaría,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-047, VERBAL DE RESTITUCION- EJECUTIVO de
FERRECENTRO BELCAS SAS contra MORTEROS SECOS DE COLOMBIA
SAS, SAVCO SAS Y MILTON LEONARDO MORENO RODRIGUEZ**

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha en cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(4)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **07 de octubre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0 79**.

Secretaría,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. DERECHO DE PETICION FORMULADO POR ALBERTO TRUJILLO AGUDELO.

Procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud fundada en el derecho de petición radicado por el libelista Alberto Trujillo Agudelo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 18 de septiembre del año que avanza, a través del correo institucional j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el peticionario **ALBERTO TRUJILLO AGUDELO**, solicita se le informe si el proceso iniciado por el demandante Carlos Arturo Romero contra Transportes Multigranel S.A., proveniente del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, fue asignado a esta sede judicial, y en tal sentido, se le indique el número de radicación y el estado procesal actual.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas, dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

Visto lo anterior, es de precisar al peticionario que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede esta juzgadora a informar al libelista lo siguiente:

Al revisar el libro radicador del Despacho, al igual que las actas de reparto generadas y el correo asignado para el reparto de los Juzgado Civiles del Circuito, a lo largo del año 2020, se pudo establecer que para los juzgados Civiles del Circuito de Soacha no ha correspondido demanda laboral alguna en la que figure como demandante el señor Carlos Arturo Romero en contra de la sociedad Transportes Multigranel S.A.

Para efectos de lograr una mayor información, se sugiere a peticionario se sirva aportar el oficio emitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito, a través del cual remitió el proceso que busca, con sello de recibido de la entidad receptora del expediente para su reparto, y/o en su defecto, el correo electrónico del ente que recibió el expediente con acuse de recibido de este, con el fin de hacer un mejor seguimiento en aras de lograr determinar el paradero del referido proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto al peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.



MARÌA ÀNGEL RINCÒN FLORIDO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-096-0 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARIA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MENDEZ.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo No. 9 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obre en autos la respuesta dada por el soporte técnico Justicia XXI Web, que da cuenta que se corrigieron los datos conforme a la solicitud realizada por este despacho obrante en el archivo digital 6 del plenario, y póngase en conocimiento de la apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por último, obre en autos los correos electrónicos informados por la apoderada de la parte demandante, que obra en el archivo digital No. 8, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 079

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-172-0 EXPROPIACION de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. contra ANDRÈS FELIPE GONZÀLEZ JIMÈNEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase por notificado bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al Curador Ad-Litem de las personas aquí emplazadas, Dr. Segundo Olegario Torres Cristancho, quien dentro del término del traslado a él conferido contestó la demanda.

En firme ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 079

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-0292-0 EJECUTIVO de LEASING BALCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra TREFIMALLAS S.A.S. ANA RITA PATUTO Y CONCEPCION RODRIGUEZ LUGO.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 5 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obre en autos las manifestaciones hechas por la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas, en el escrito que milita en el archivo 5 del cartulario virtual, con el cual da cuenta del decreto de apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad aquí demandada, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De conformidad con lo anterior, y al tenor de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, póngase en conocimiento de la parte ejecutante dichas manifestaciones para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, se sirva manifestar a este despacho si prescinde de cobrar el crédito a los garantes y/o deudores solidarios Ana Rita Patuto y Concepción Rodríguez Lugo, so pena de continuar la ejecución contra éstos.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 079

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-016-0 ACCION DE TUTELA de ALBA ESPERANZA PRADA ARMERO contra E.P.S. SALUD VIDA. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del expediente digital, el Despacho dispone:

Habida cuenta a que la incidentante Alba Esperanza Prada Armero, dentro del término judicial a ella concedido en auto anterior, no hizo pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones y las documentales allegadas por la representante legal de la incidentada E.P.S. Salud Vida, por secretaria archívense las diligencias.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2014-183 PERTENENCIA de MERCEDES ALVAREZ PASACHOA contra GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil -Familia, en su providencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), que confirmó la decisión emitida por este Despacho el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

G.R

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 079

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cund., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-109-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra ANDRES BERMUDEZ & CIA S.C.A.

En virtud al informe secretarial que reposa en el archivo 21 del cuaderno único del expediente virtual, el Despacho dispone:

Reconózcase personería al Dr. MILTON LOZANO YANQUEN como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

Por otra parte se requiere nuevamente a la parte demandante para que, acredite el pago de los gastos ordenados a favor del auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo a efectos de que este presente el trabajo de experticia a él encomendado.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to be the name of the judge, María Ángel Rincón Florido.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 07 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 079

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria